



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-11/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORARON: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO Y JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario, contra el dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG649/2020, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos del citado partido,

¹ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas INE.

correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el Estado de Campeche.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Trámite del recurso de apelación.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, para el efecto de que el Consejo General del INE emita una nueva determinación en la que individualice la sanción, tomando en cuenta como atenuante, la indebida orientación que recibió el partido actor, por parte del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y con base en ello califique la falta que corresponda al partido actor.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.**² El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Aprobación de Dictamen.** El tres de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización del Consejo General aprobó los proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización³ de Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y con registro local correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve en el Estado de Campeche.
3. **Resolución impugnada INE/CG649/2020.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el citado dictamen, y sancionó al Partido Movimiento Ciudadano por diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado señalado en el punto que antecede, entre ellas la relativa a haber

² Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

³ En adelante por sus siglas UTF o como Unidad Técnica.

SX-RAP-11/2021

omitido comprobar los gastos realizados por concepto de *OTROS GASTOS*, por un monto de \$559,166.59.

II. Trámite del recurso de apelación

4. Presentación. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el INE, presentó demanda de recurso de apelación.

5. Recepción y turno. El trece de enero del año en curso, se recibió en esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación al rubro citado. En la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

6. Radicación, admisión y requerimiento. El pasado dieciocho de enero, el Magistrado Instructor acordó radicar el citado recurso y al no advertir causa notoria o manifiesta de improcedencia admitió el escrito de demanda. Además, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver, se requirió al Partido actor para que remitiera una documental que ofreció como prueba en su escrito de demanda y no obraba en el expediente.

7. Cumplimiento de requerimiento. El veinte de enero del año en curso, el partido actor remitió vía correo electrónico institucional a este órgano jurisdiccional, la documentación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-11/2021

solicitada en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado en el párrafo que antecede.

8. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente sustanciados y no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el presente recurso y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y geografía política, porque se impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con la imposición de sanción al Partido Movimiento Ciudadano con acreditación estatal respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos del referido instituto político, correspondiente al ejercicio 2019 en el Estado de Campeche, entidad que corresponde a esta circunscripción.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso a); y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 apartado 2, inciso b); 4,

SX-RAP-11/2021

apartado 1; 42 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

11. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General **1/2017**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40 y 45, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios, como se advierte a continuación:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido promovente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los

⁴ En lo sucesivo podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-11/2021

hechos en que se basa la demanda y se exponen los agravios que le causa el acto combatido.

14. Oportunidad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el quince de diciembre de dos mil veinte, por lo que el término de cuatro días previsto en la Ley adjetiva corrió del dieciséis al veintiuno de diciembre del año pasado; por tanto, si la demanda se presentó el último día señalado, es válido concluir que la demanda fue presentada oportunamente; ello sin tomar en consideración los días diecinueve y veinte de diciembre, al ser sábado y domingo, en tanto que el presente asunto no está vinculado a proceso electoral alguno.

15. Para tales efectos, se tienen en cuenta que el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, reconoce en su escrito de demanda, que se encontraba presente en la sesión de quince de diciembre, en la que se aprobó la resolución que impugna, en ese sentido, se considera que en la fecha citada la parte apelante quedó automáticamente notificada de dicha resolución, siendo aplicable la Jurisprudencia **19/2001**⁵ de rubro “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**”.

16. Legitimación y personería. En los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, se establece que el recurso de apelación lo

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24; así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2001&tpoBusqueda=S&sWord=NOTIFICACION,AUTOMATICA,REQUISITOS,PARA,SU,VALIDEZ>.

SX-RAP-11/2021

pueden promover los partidos políticos a través de sus representantes registrados ante el órgano electoral responsable para controvertir las sanciones emitidas por el INE, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la referida ley.

17. En la especie, quien interpone el recurso de apelación es el Partido Movimiento Ciudadano, y es presentado por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

18. **Interés jurídico.** Se encuentra acreditado, ya que en la resolución controvertida se le impuso una sanción el partido recurrente afectando en su esfera de derechos.

19. **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, misma que no admite ser revocada o modificada por algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General de Medios, o de manera previa, por alguna otra autoridad distinta a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo

20. La pretensión del recurrente es que esta Sala Regional modifique el dictamen consolidado INE/CG643/2020 y la resolución INE/CG649/2020 impugnados, y ordene la disminución de la sanción que le fue impuesta.



21. Su **causa de pedir** la sustenta esencialmente en la falta de exhaustividad e indebida individualización de la sanción en que incurrió la autoridad responsable, la cual se estudia a continuación.

- **Falta de exhaustividad e indebida individualización de la sanción**

22. El partido actor refiere que la sanción que le fue impuesta es desproporcional al tiempo que se incurre en falta de exhaustividad, en virtud de que la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción no analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos, puesto que la conducta irregular en que incurrió el ahora actor deviene de una incorrecta orientación que le dio el Instituto Electoral del Estado de Campeche⁶ sobre el reporte de sus gastos, circunstancia que manifestó e hizo valer al momento de contestar los oficios de errores y omisiones; sin embargo, señala que la autoridad responsable no tomó en cuenta la incorrecta orientación como una atenuante para individualizar la sanción.

23. Lo anterior, porque derivado de la incorrecta información que le proporcionó el IEEC a través del oficio DEAP/233/2019 –en el sentido de que el financiamiento por concepto del 12% de apoyo para el sostenimiento de oficina de los Partidos políticos, correspondía a las prerrogativas del ámbito Estatal y no era fiscalizado por el INE, por lo cual no debía ser afectado el Sistema Integral de Fiscalización⁷, sino única y exclusivamente

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Instituto Electoral local o por sus siglas IEEC.

⁷ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas SIF.

SX-RAP-11/2021

era de carácter informativo—; los condujo al error, repercutiendo directamente en su financiamiento público.

24. Por tanto, el recurrente refiere que al momento que la Unidad Técnica le hizo del conocimiento los errores y omisiones en que incurrió, ello resultó contradictorio con la respuesta que le dio el Instituto Electoral local, en esa tesitura considera que la responsable pudo haber requerido al Instituto Electoral local a efecto de que se realizara la aclaración correspondiente.

25. En esa lógica, refiere el partido actor que no resulta procedente que, habiendo justificado la razón por la cual incurrió en la conducta irregular, se le haya impuesto como sanción la reducción del 25% de su ministración mensual para actividades ordinarias, hasta alcanzar la cantidad de \$559,166.59 pesos.

26. De ahí que considera que se le debe disminuir la sanción y, en todo caso, establecer la falta como una de carácter leve.

27. Por otra parte, ante esa incorrecta orientación del funcionario, solicita que se dé vista al órgano interno de control del Instituto Electoral local para que determine lo que en derecho corresponda respecto al Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, a fin de que no vuelva a ocurrir una situación similar.

28. Esta Sala Regional estima que los planteamientos de agravio expuestos por el partido apelante son **fundados**, como se explica a continuación.

Marco normativo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-11/2021

29. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

30. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*.

31. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

32. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

33. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

SX-RAP-11/2021

34. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.⁸

35. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

36. Además, una justicia completa trae consigo el cumplimiento del principio de congruencia, conforme lo establece el referido artículo 17 constitucional.

Caso concreto

37. En el caso, de la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos en el Estado de Campeche, correspondientes al ejercicio 2019, la autoridad responsable detectó que Movimiento Ciudadano incumplió lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, falta que se detalla en la conclusión siguiente:

No.	Conclusión	Sanción
6-C2-CA	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de <i>OTROS GASTOS</i> , por un monto de \$559,166.59 .	\$559,166.59

38. Ante la falta detectada y a fin de privilegiar el derecho de garantía de audiencia del partido actor, mediante oficio de

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=EXHAUSTIVIDAD,EN,LAS,RESOLUCIONES.,C%c3%93MO,SE,CUMPLE>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-11/2021

errores y omisiones INE/UTF/DA/9039/2020, la Unidad Técnica comunicó a Movimiento Ciudadano que de la revisión a la cuenta “Servicios generales” subcuenta “otros gastos”, observó que no presentó la documentación soporte correspondiente al importe total de \$560,416.59 pesos.

39. En respuesta a dicha observación, el partido recurrente, mediante oficio C.O.E./T.E.S.O./033/10/2020, manifestó lo siguiente:

[...]

*Se adjunta a las pólizas señaladas en la columna Referencia contable del Anexo 1, el Oficio núm. DEAP/233/2019 correspondiente al Instituto Electoral del Estado de Campeche sección Dirección Ejecutiva de Administraciones y Prerrogativas, donde se hace de conocimiento que el financiamiento por concepto del 12% de apoyo para el sostenimiento de oficina de los Partidos Políticos, **no es fiscalizado por el Instituto Nacional Electoral**, razón por la cual no se debe afectar al Sistema Integral de Fiscalización, única y exclusivamente es de carácter informativo.*

Por tanto los cargos registrados en la cuenta 5-1-04-00-0000 “Servicios generales” subcuenta 5-1-04-01-0046 “Otros gastos” es registrado en la contabilidad de carácter informativo, como contrapartida del recurso obtenido para operación ordinaria del Art. 99 Fracc. IV (Apoyo para el sostenimiento de una oficina) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, donde se aprueba en el Acuerdo IEEC/CG02/2019 para el ejercicio fiscal 2019, recibir una ministración mensual por un importe de \$51,636.18, para cada uno de los partidos políticos con registro y representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por los razonamientos señalados en la consideración XII del mencionado Acuerdo.

[...]

SX-RAP-11/2021

40. Del análisis a las aclaraciones y de la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, la UTF mediante oficio INE/UTF/DA/10733/2020 determinó lo siguiente:

[...]

*En relación a la póliza señalada con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 1**, se constató que presentó la factura número 35073, así como la póliza PN-REC-01/11-19 con todos los requisitos; por tal razón, la observación **quedó atendida**.*

*Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia” **Anexo 1**, se constató que presentó el escrito número DEAP/233/2019 del 29 de marzo de 2019; firmado por el LAE José Luis Reyes Cadenas, Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas, derivado del cual se tiene lo siguiente:*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 numeral 1, inciso d) LGPP que a la letra dice: “Corresponde al Instituto, las atribuciones siguientes: La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local”.

En relación al artículo 190, numeral 1 que a la letra dice: “La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.”

[...]

41. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable sostuvo que era atribución del INE realizar la fiscalización de **ingresos** y egresos de los partidos políticos, así como los recibidos por el sujeto obligado por concepto del artículo 99, fracción IV, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que de la revisión a los diferentes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-11/2021

apartados del SIF, llegó a la conclusión que los documentos solicitados no fueron localizados.

42. Ante esa conclusión, la UTF requirió al sujeto fiscalizado presentara en el SIF, lo siguiente:

[...]

- *Las correcciones que procedan a sus registros contables.*
- *La póliza con la totalidad del soporte documental que ampare el registro contable del gasto.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1, inciso i), 46, numeral 1 y 127 del RF.

[...]

43. Ahora bien, mediante oficio C.O.E./T.E.S.O./041/10/2020 Movimiento Ciudadano contestó expresamente:

[...]

En respuesta a dicha determinación, Movimiento Ciudadano manifiesta que, a nuestra consideración, la determinación de la autoridad respecto a no tener por atendida la observación es incorrecta en virtud de los argumentos que a continuación se exponen:

Según lo dispuesto por el Instituto Electoral del Estado de Campeche en el acuerdo número CG/02/2019¹ Movimiento Ciudadano conservó su registro local pero, al no obtener representación ante el Congreso del Estado, conforme al artículo 100 sólo tenía derecho a percibir por concepto de financiamiento público para Actividades Ordinarias Permanentes, el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

SX-RAP-11/2021

Ahora bien, el artículo 99, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como el referido acuerdo en su fracción XIII, establecen que los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Electoral local, tendrán un apoyo para el sostenimiento de una oficina, equivalente a la parte que le corresponda respecto del 12% del monto total del financiamiento asignado para actividades ordinarias permanentes de este año, dividido en partes iguales entre todos los partidos políticos debidamente acreditados.

Por lo anterior, Movimiento Ciudadano, como partido político nacional, dejó de recibir financiamiento público ordinario local en la entidad, pero como partido político con acreditación local, recibió el referido 12% como apoyo para el sostenimiento de una oficina.

Estos recursos son asignados anualmente por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, a quien de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41, base V, Apartado C, numeral 1 de la Constitución Federal le corresponde ejercer funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

(...)

*En ese tenor, al tratarse de recursos diversos, Movimiento Ciudadano con una duda legítima procedió a realizar una consulta al Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el sentido de preguntar a qué autoridad corresponde la fiscalización del 12% de apoyo para el sostenimiento de una oficina, consulta a la cual recayó contestación mediante oficio **No. DEAP/233/2019**, de fecha 26 de marzo de 2019, por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral local, en el cual se señaló:*

“Por medio del presente hago de su conocimiento que el financiamiento por concepto del 12% de apoyo para el sostenimiento de oficina de los Partidos Políticos, corresponde a las prerrogativas del ámbito estatal por tanto no es fiscalizado por el Instituto Nacional Electoral, razón por la cual no se debe ser afectado el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), única y exclusivamente es de carácter informativo.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-11/2021

(...)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que este instituto político no puede ser señalado como responsable de observar una conducta indebida, cuando la misma fue desplegada en atención al mandato de una autoridad. En todo caso, en quien debe recaer la responsabilidad de las acciones y/u omisiones que generaron esta confusión es precisamente en el Instituto Nacional Electoral, quien en su carácter de superior jerárquico ha omitido conocer y, en su caso, corregir las consideraciones que emiten los Organismos Públicos Locales. En razón de lo anterior, solicitamos que se tenga por subsanada la presente observación.

[...]

44. Finalmente, en el dictamen consolidado, al realizarse el análisis de los oficios de errores y omisiones, así como de las respuestas que dio el partido actor, la UTF determinó tener la observación como no atendida al considerar que la respuesta del sujeto obligado era insatisfactoria, por lo siguiente:

[...]

...toda vez que aun y cuando señala el escrito número DEAP/233/2019 del 29 de marzo de 2019; firmado por el LAE José Luis Reyes Cadenas, Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas, así como diversas referencias que se relacionan con la certeza jurídica, al respecto se tiene que tal y como lo establece el artículo 109 primer y segundo párrafo de la LIPEEC que a la letra dice:

“Corresponde al Instituto Nacional, en los términos que establece la Constitución Federal y demás leyes aplicables, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos, las agrupaciones políticas, los aspirantes a candidatos independientes y los candidatos independientes, no obstante, el Instituto Electoral podrá ejercer las facultades de fiscalización por delegación del Instituto Nacional sujetándose en todo momento a los

SX-RAP-11/2021

lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita dicha autoridad y sin perjuicio de que el citado organismo nacional reasuma el ejercicio directo de la función fiscalizadora en cualquier momento.

En caso de que la función de fiscalización sea delegada, la recepción y revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos financieros a que se refiere esta Ley de Instituciones, según el tipo de financiamiento, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación financiera estará a cargo de su Unidad de Fiscalización.”

*Al respecto, es importante señalar que la fiscalización nacional es una atribución de este Instituto, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, mediante el que se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Base V Apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. En consecuencia, de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban **por cualquier tipo de financiamiento**.*

*Cabe señalar que el desconocimiento de la ley no excusa su cumplimiento, sin embargo, esta Autoridad hizo del conocimiento del sujeto obligado en los oficios de primera y segunda vuelta, la atribución de este Instituto realizar la fiscalización de **ingresos** y egresos de los partidos políticos, ingresos que incluyen los recibidos por el sujeto obligado por concepto del Art. 99 Fracc. IV inciso a) de la LIPEEC, aunado a lo anterior, a la fecha del presente en el estado de Campeche no existe algún acuerdo de delegación de facultades de fiscalización al Instituto Electoral del Estado de Campeche. por lo que de la revisión realizada a los diferentes*



*apartados del SIF, los documentales solicitados, no fueron localizados, por tal razón la observación **no quedó atendida**.*

[...]

45. Con base en ello, determinó que el sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de *OTROS GASTOS*, por un monto de \$559,166.59, con lo que incumplió con lo establecido en los artículos 33, numeral 1, inciso i), 46, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

46. Al respecto, esta Sala Regional considera que la determinación adoptada por la autoridad responsable es incorrecta, ya que si bien, Movimiento Ciudadano incurrió en una conducta irregular en materia de fiscalización, lo cierto es que ello fue derivado de la orientación o respuesta que recibió del Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del IEEC.

47. Cabe precisar, que el artículo 41, apartado B, de la Carta Magna, establece que la fiscalización del financiamiento público de los partidos políticos corresponde al INE, a través de los órganos técnicos, en los términos que señala la Constitución y las leyes.

48. En caso de que el INE delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

49. Por otra parte, los artículos 7, numeral 1, inciso d); y 8, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que corresponde al INE la fiscalización de ingresos y egresos de

SX-RAP-11/2021

los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local; y excepcionalmente podrá delegar en los Instituto Electorales locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

50. Asimismo, la Ley puntualiza que los Institutos Electorales locales deberán ejercitar las facultades que le delegue el Instituto sujetándose a lo previsto por la citada Ley, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.

51. Por su parte, el artículo 77, numeral 2, de la referida Ley, dispone que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera **estará a cargo del Consejo General del INE, a través de la Comisión de Fiscalización** la cual elaborará y presentará al Consejo General el dictamen consolidado y el proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

52. Respecto a lo previsto en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos sobre el origen, monto, destino y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-11/2021

aplicación de los recursos que reciban **por cualquier tipo de financiamiento.**

53. De acuerdo con el marco normativo expuesto, se tiene que, con la reforma electoral de dos mil catorce, la fiscalización electoral del INE se fortaleció a través de un nuevo modelo, con el cual se le atribuyó la función de dictaminar y resolver lo relativo a la revisión de informes de gastos de los partidos políticos en todo el país, de forma tal que la fiscalización ahora es centralizada.

54. En el caso, como bien lo refirió la autoridad responsable, es el órgano encargado de revisar y fiscalizar cualquier tipo de financiamiento, regulación que el IEEC debe conocer puntualmente para que, ante la eventualidad de que los sujetos obligados soliciten alguna información relacionada con la fiscalización del financiamiento público, se otorgue una respuesta al margen de la ley.

55. Como anteriormente se detalló, derivado de la consulta que realizó el ahora partido apelante al Instituto Electoral local, éste a través de la Dirección Ejecutiva de Administraciones y Prerrogativas, hizo de su conocimiento que el financiamiento por concepto del 12% de apoyo para el sostenimiento de oficina de los Partidos Políticos, **no era fiscalizado por el Instituto Nacional Electoral**, por lo que no debía afectar al Sistema Integral de Fiscalización, ya que única y exclusivamente era de carácter informativo.

SX-RAP-11/2021

56. Dicha respuesta trascendió en las obligaciones del partido actor, al grado de hacerlo incurrir en la falta de omitir comprobar al INE, los gastos por concepto de “otros gastos” por un monto de \$559,166.59 pesos.

57. En ese sentido, si bien, lo ordinario es que el partido actor conozca sus obligaciones en materia de fiscalización, pues el desconocimiento de la Ley no lo exime de su cumplimiento, resultaba válido que Movimiento Ciudadano en Campeche, realizara una consulta al Instituto Electoral local, al haber sido otorgados los recursos públicos por dicha autoridad y estar en el ámbito de su competencia responder a dichas consultas.

58. Lo anterior cobra sentido y trascendencia, pues en atención al artículo 8° constitucional, toda autoridad, tiene el deber de apegarse al principio de legalidad; por lo que ante alguna solicitud de información que les sea requerida, estas deben ser atendidas con base en el derecho de petición, otorgando una respuesta puntual al margen de lo que establece la legislación, respecto a sus atribuciones y competencias; de ahí que en el caso, el sujeto obligado asumió que la respuesta otorgada por el Instituto Electoral local, era la correcta.

59. Sin embargo, al no haber sido en ese sentido la respuesta otorgada, generó un efecto negativo en el cumplimiento de sus obligaciones, pues derivado de la información que recibió del IEEC fue que se abstuvo de reportar la comprobación referida, es decir, lo indujo al error.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-11/2021

60. En ese contexto, dada la particularidad que se suscitó en la comunicación entre el sujeto obligado y la autoridad electoral administrativa local, y debido a que el procedimiento de fiscalización se basa fundamentalmente en lo que manifiestan los sujetos obligados para comprobar y puntualizar el origen de los ingresos y egresos que reciben, la autoridad electoral responsable debió tomar en consideración la justificación que en su momento hizo valer puntualmente el partido apelante, pues la autoridad administrativa electoral local lo indujo al error.

61. Así las cosas, atendiendo al principio de exhaustividad la autoridad responsable estaba obligada a pronunciarse de manera fundada y motivada, con base en los elementos aportados por el ente fiscalizado; circunstancia que en el caso no aconteció, pues la autoridad responsable soslayó analizar el impacto que tuvo dicha respuesta en la esfera de derechos y obligaciones del partido apelante y como consecuencia, la sanción que le impuso, de ahí que esta Sala Regional estime que tal elemento debe considerarse como atenuante en la individualización de la sanción.

62. Por ende, al resultar **fundados** los agravios del partido actor, lo conducente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG649/2020, y el correspondiente dictamen consolidado INE/CG643/2020, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que individualice la sanción, tomando en cuenta como atenuante, la indebida orientación que recibió el partido actor, por parte del Instituto Electoral del Estado de

SX-RAP-11/2021

Campeche, y con base en ello vuelva a calificar la falta que corresponda al partido actor.

63. Finalmente, respecto a la solicitud del recurrente de que se vincule al órgano interno de control del Instituto Electoral local para que determine lo que en derecho corresponda sobre la responsabilidad del Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, al advertirse que la conducta sancionada se originó por una incorrecta orientación de dicha área, esta Sala Regional estima procedente atenderla de conformidad con lo que se razona a continuación.

64. La Sala Superior de este Tribunal ha considerado que la obligación que establece el artículo 128 de la Constitución Federal, en el sentido de guardar la propia constitución y las leyes que de ella emanen, si bien en principio se acata con el cumplimiento de las obligaciones que dispone el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades dentro de su ámbito competencial, también es posible desprender una obligación en el sentido de informar a las autoridades competentes, cuando por virtud de sus funciones conozcan de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, conforme a la regulación legal de que se trate y a las circunstancias particulares de cada caso.

65. Así, la vista que se ordena dar a una determinada autoridad para que resuelva lo que en derecho corresponda, tiene como finalidad hacer de su conocimiento hechos que pueden ser contrarios a la ley, lo que, en sí mismo, no es indebido.



66. Aunado a ello, dicha Sala Superior, reiteradamente ha considerado que las vistas obedecen al principio general de derecho consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente para que actúe conforme a sus atribuciones, por lo que la determinación de dar vista no constituye una sanción ni un acto de molestia.⁹

67. Por tanto, en el caso, dadas las particularidades respecto a la conducta que le fue atribuida al Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas y ante la probable responsabilidad que pudiera afectar la esfera de derechos y obligaciones en materia de fiscalización del partido actor, resulta procedente atender la solicitud de dar vista.

68. En consecuencia, se **ordena dar vista** al Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como al Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que legalmente corresponda, respecto a la conducta que le fue atribuida al Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas.

⁹ Criterio que ha sido adoptado tanto por la Sala Superior como por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en los medios de impugnación SUP-JDC-1761/2016 y acumulados, SUP-RAP-110/2015 y SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, SX-RAP-27/2012 y Acumulado; SM-JE-19/2018 y acumulado; y SM-JE-0042-2020.

SX-RAP-11/2021

69. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

70. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, para los efectos precisados en el considerando TERCERO de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena dar vista** al Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como al Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que legalmente corresponda, respecto a la conducta que le fue atribuida al Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como a la Sala Superior; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>**, a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-11/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y en el Acuerdo General 1/2017.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.